



ACUERDO No. CSJVAA17-48
(12 de julio de 2017)

“Por medio del cual se dispone la remisión de los expedientes entre los Juzgados 1°, 2°, 4°, 5° y 11 Civiles del Circuito de Cali, como consecuencia de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P.”

En ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias, contenidas en el inciso 3° del artículo 121 del Código General del Proceso, en el Acuerdo No. PSAA12-9503 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9800 de 2012; según lo aprobado en la Sesión Ordinaria del 12 de Julio de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 121 del C. G. del P. estableció el procedimiento a seguir por parte de los funcionarios de los despachos judiciales, en los cuales se configure la pérdida de competencia de procesos, por no haber dictado, dentro del término de un (1) año, la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y, tratándose de la segunda instancia, no haberla resuelto dentro de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

De manera literal el inciso 2° del artículo 121 del C.G del P. establece:

“(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte el inciso 3° del referido artículo, concedió, al Consejo Superior de la Judicatura, la facultad de realizar una remisión diferente de los procesos, en los cuales se configure la pérdida de competencia, por razones de congestión, así:

“(...) la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.(...)”

Que a través del Acuerdo No. PSAA12-9503 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9800 de 2012, dicha competencia fue delegada a los Consejos Seccionales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo tercero del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la facultada de que trata el inciso tercero del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el artículo cuarto del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

En ejercicio de la delegación conferida en el artículo anterior y para efectos de la selección del despacho destinatario, las Salas Administrativas Seccionales deberán tener en cuenta los siguientes criterios, de manera global:

- a. Distancia entre los municipios sedes de los despachos judiciales.*
- b. Carga efectiva de los eventuales receptores.*
- c. Facilidades logísticas para el transporte de los expedientes.*
- d. Información sobre el ámbito espacial que poseen las unidades judiciales existentes.*

Los Juzgados 2º,4º,5º y 11 Civiles del Circuito de Cali, han informado al Consejo Seccional, sobre la pérdida de competencia en una importante cantidad de expedientes, los cuales deberían remitirse, conforme a la regla prevista en el inciso 2º del artículo 121 del C.G del P., a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, que les siguen en turno.

No obstante, con el fin de lograr una eficiente y oportuna administración de justicia, esta Seccional, verificó el reporte estadístico de los Juzgados 1º,2º,4º,5º y 11 Civiles del Circuito de Cali, en el que se detectó la necesidad de redistribuir, por razones de equidad, los procesos en donde ocurrió la pérdida automática de competencia. Esto con el propósito de evitar que, por el transcurso de seis (6) meses, se realice, nuevamente, el traslado de expedientes a los Juzgados que le siguen en turno.

Conforme a lo expuesto, esta Seccional, considera, por razones de congestión, ejercer la atribución establecida en el inciso 3º del artículo 121 del C.G. del P., en concordancia con la delegación conferida por el Acuerdo No. PSAA12-9503 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9800 de 2012, y dispone, en condiciones de equidad, la redistribución de expedientes, entre los Juzgados 1º,2º,4º,5º y 11 Civiles del Circuito de Cali, que se aprecia en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Indicar a los Jueces 1º,2º,4º,5º y 11 Civiles del Circuito de Cali que, los procesos en los cuales perdieron automáticamente competencia según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.; sean remitidos, por razones de equidad, conforme a la siguiente redistribución:

JUZGADO QUE PIERDE COMPETENCIA	No. DE PROCESOS EN QUE PIERDE COMPETENCIA	No. DE PROCESOS QUE ENTREGA	JUZGADO QUE ASUME LA COMPETENCIA
Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali	1	1	Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali
Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali	51	51	Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali
Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali	61	61	Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali
Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali	65	20	Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali
Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali		45	Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali
Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali	132	5	Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali
		63	Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali
		64	Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali

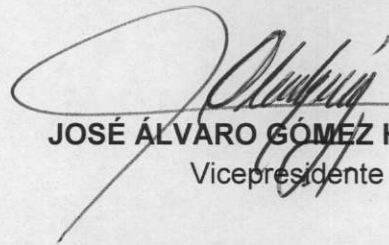
La remisión de los expedientes se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES: Si en los procesos involucrados en la presente remisión de expedientes, existen títulos judiciales, los funcionarios judiciales deberán realizar el trámite de conversión respectivo conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

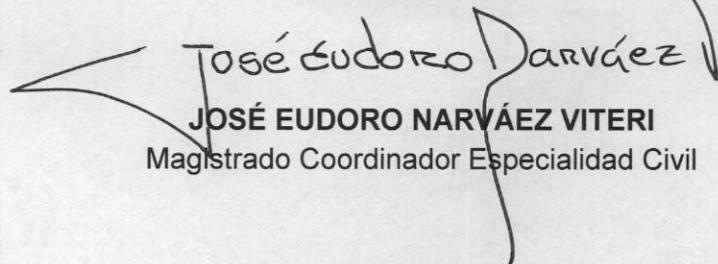
ARTÍCULO TERCERO: El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).



JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Vicepresidente



JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
Magistrado Coordinador Especialidad Civil

JENV/SVV